



INFORME SECRETARIAL. Paso al Despacho de la señora Juez el proceso, comunicando que la demandada AFP PORVENIR allegó en dos oportunidades diferentes, respuesta al oficio No. 024 del 04 de marzo hogaño, poniendo en conocimiento la historia laboral de la señora Silvia Jerónima Soto Palacios; no obstante, revisada la documental aportada, se evidencia que la citada empresa no realizó manifestación alguna en lo que concierne a certificar si alguno de los herederos determinados del extinto Conrado Martínez Urrea, realizó aportes a seguridad social en beneficio de la demandante, si los mismos fueron aprobados o no por la AFP PORVENIR y, bajo qué fundamentos aceptó o desestimó los aportes realizados por los citados, esto es, no respondió de manera completa lo requerido por el Juzgado. Sírvase proveer

Buga - Valle, 19 de marzo de 2024


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 040

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SILVIA JERÓNIMA SOTO PALACIOS
DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A. – MARIELA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, ESPERANZA MARTÍNEZ GONZÁLEZ – GLORIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ – FERNANDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, AMPARO MARTÍNEZ GONZÁLEZ en calidad de herederos determinados de CONRADO MARTÍNEZ URREA
Herederos indeterminados de Conrado Martínez Urrea
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2018-00022-00

Buga - Valle, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la veracidad del informe secretarial que antecede, se tiene que, en efecto, el Juzgado; con base en las planillas de aportes a seguridad social allegadas al expediente por la apoderada judicial de los herederos determinados del fallecido Conrado Martínez Urrea (PDF 55 de la carpeta de Actuaciones Juzgado Origen); ordenó requerir a la AFP PORVENIR para que certificara, además de los periodos cotizados por la señora Silvia Jerónima Soto Palacios si *“las señoras ESPERANZA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, MARIELA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, GLORIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, FERNANDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ y AMPARO MARTÍNEZ GONZÁLEZ y CONRADO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, han efectuado aporte o pago alguno en pensiones a favor de la señora SILVIA JERÓNIMA SOTO PALACIOS, y en caso positivo, indicar el monto de dicho aporte, así como el periodo al cual se imputa el correspondiente pago y si el mismo se causó de manera extemporánea, para lo cual certificará si el valor realizado fue adjudicado al pago del aporte y/o intereses por mora o si fue realizado en virtud al cálculo actuarial emanado por la A.F.P. PORVENIR S.A.”*



De lo anteriormente requerido, no se aprecia que la enjuiciada AFP PORVENIR S.A. cumpliera con la orden emanada por este Juzgado, pues la información suministrada y los documentos anexados evidencian tan solo la historia laboral de la señora SOTO PALACIOS, no así la totalidad de lo requerido; además, no expuso la AFP en cita, razón o justificación alguna para el incumplió a la orden dada por el Juzgado, sin tener en cuenta la importancia que dicha respuesta tiene para la situación que se debate en este proceso.

Por lo anterior, se ordenará a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., para que un lapso máximo de 5 cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva allegar respuesta íntegra al requerimiento realizado por el Juzgado en la audiencia del artículo 77 practicada el día 04 de marzo de 2024 y reiterada en el oficio No. 024 del 04 de marzo de 2024; igualmente se solicitará al abogado FEDERICO URDINOLA LENIS, apoderado judicial de la citada entidad en este asunto, para que preste sus buenos oficios para obtener la información requerida de parte de la entidad que apodera.

Se advierte a la entidad enjuiciada, que el incumplir el requerimiento del Juzgado, puede conllevar a la materialización de los poderes correccionales consagrados en el artículo 44 del CGP, aplicable por analogía al presente asunto, en el sentido de imponer en su contra las sanciones contempladas en el numeral 3° del citado artículo así:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., dar cumplimiento al requerimiento llevado a cabo en la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y la S.S. practicada el día 04 de marzo de 2024 y ratificado a través del oficio No. 024 de las citadas calendas, en el sentido de informar lo siguiente:

“Si las señoras ESPERANZA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, MARIELA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, GLORIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, FERNANDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ y AMPARO MARTÍNEZ GONZÁLEZ y CONRADO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, han efectuado aporte o pago alguno en pensiones a favor de la señora SILVIA JERÓNIMA SOTO PALACIOS, y en caso positivo, indicar el monto de dicho aporte, así como el periodo al cual se imputa el correspondiente pago y si el mismo se causó de manera extemporánea, para lo cual certificará si el valor realizado fue adjudicado al pago del aporte y/o intereses por mora o si fue realizado en virtud al cálculo actuarial emanado por la A.F.P. PORVENIR S.A.”

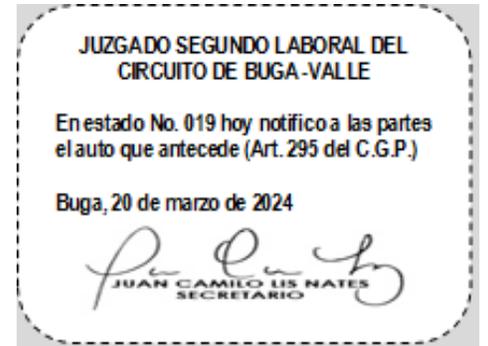


SEGUNDO: SOLICITAR al abogado FEDERICO URDINOLA LENIS, apoderado judicial de la citada entidad en este asunto, gestione lo pertinente para obtener la información requerida de parte de la entidad que apodera.

TERCERO: ADVERTIR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. que en caso de persistir el incumplimiento de lo ordenado, se hará acreedor a las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del CGP aplicable por analogía al presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDREA PATRICIA ÁLVAREZ LAMOS
JUEZ**



Firmado Por:
Andrea Patricia Alvarez Lamos
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f14e5c643edb986e6c352d7e87bd596079597581518293d67eedabb6345391**

Documento generado en 19/03/2024 04:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>